



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA NÚMERO VEINTINUEVE (29) DEL
AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En Nuevo Padilla, Tamaulipas, a los once (11)
días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS para resolver los autos del
expediente Judicial número 00024/2024, relativo al JUICIO
ORDINARIO CIVIL SOBRE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE
CAUSA, promovido por el C. *****, en
contra de la C. *****, y;

R E S U L T A N D U S:

PRIMERO.- Mediante escrito recepcionado en
fecha treinta (30) de enero del presente año (2024),
compareció ante este H. Juzgado, el C. *****,
promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DIVORCIO SIN
EXPRESIÓN DE CAUSA, en contra de la C. ***** de
quien reclamó las siguientes prestaciones: "... A).- *La
disolución del vínculo matrimonial que nos une ...*"; Por auto
de fecha dos (02) de febrero del año en curso (2024), fue
radicada la presente controversia, ordenándose emplazar y
llamar a juicio a la parte demandada, así mismo se dio vista
para los efectos legales correspondientes al Ciudadano Agente
del Ministerio Público adscrito a este H. Juzgado, quien
manifestó no tener objeción alguna que hacer valer dentro del
presente procedimiento.- En fecha catorce (14) de febrero del
presente año (2024), compareció ante el local judicial, la C.
***** a emplazarse voluntariamente a juicio, tal y como
se atestigua de las constancias procesales que obran glosadas
a fojas que van de la catorce (14) a la quince (15) del
expediente toral; En fecha veinte (20) del mismo mes y año

(febrero del 2024), se tuvo por presentada a la parte demandada, dando contestación en tiempo y forma a la acción entablada en su contra, acto jurídico del que nos avocaremos más adelante.- Finalmente y dado que el presente asunto se trata de un JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, en el que impera la voluntad de las partes, conforme a los artículos 270 y 271 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en fecha veintiocho (28) del mencionado mes y año (febrero del 2024), se ordenó traer los autos a la vista para el dictado de la sentencia definitiva, misma que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D U S .

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Este H. Juzgado, es competente para conocer y resolver del presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por el C. *****, en contra de la C. *****; de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100 y 101 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; 1º, 2º, 3º fracción II, inciso b); 10, 35 fracción IV, 38 bis, 41 y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 15 del Código Civil para el Estado; 172, 173, 182, 184, fracciones I y II, 185, y 195 fracción XII del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; Así mismo, los artículos 113, 115 y 118 de este ultimo ordenamiento, entre otras cosas establecen que las sentencias deberán de ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate.- Toda sentencia debe ser fundada y las controversias judiciales



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

se resolverán conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de la primera, conforme a los principios generales del derecho, en los puntos resolutivos se determinará con precisión los efectos y alcances del fallo.

SEGUNDO.- MARCO JURÍDICO.- Los artículos 248 y 249 del Código Civil vigente en nuestro Estado, establecen que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro, estableciéndose en el segundo de los preceptos mencionados, que el cónyuge que unilateralmente, promueva el Juicio de Divorcio, deberá de acompañar a su solicitud, la propuesta de convenio, regulando las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el cual, debe de contener las reglas propuestas para la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, las modalidades para fijar las reglas de convivencia, el modo de solventar los alimentos de los hijos, y en su caso, de la cónyuge, si resultan bienes la forma de liquidarlos de entre otros requisitos.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LOS HECHOS.- Las relaciones de origen fáctico que expresó el C. *********, en su escrito inicial de demanda, son los siguientes:- "...
*HECHOS. ---- PRIMERO.- Con fecha ***** la ahora demandado y el suscrito contrajimos matrimonio civil bajo el régimen de sociedad conyugal, ante el C. Oficial primero del registro civil con residencia en ***** , hecho que me permito acreditar con el acta de matrimonio. ----*
*SEGUNDO.- nuestro último domicilio conyugal lo establecimos en ***** de la cabecera municipal de ***** . ----*
TERCERO.- Durante el tiempo que perduró

nuestro matrimonio no adquirimos bienes muebles ni inmuebles; solamente procreamos una hija a quien impusimos por nombre (RESERVADO), A fin de acreditar lo expuesto en este apartado, acompaño a esta demanda copia certificada del acta de nacimiento de nuestra menor hija.

---- CUARTO.- Es el caso que a mediados del año 2019, surgieron diversas y múltiples causas que hicieron imposible nuestra vida en común, derivadas de una marcada incompatibilidad de caracteres; siendo esa la razón por la cual ante la imposibilidad de una convivencia como pareja desde finales de ese año (2019) decidimos separarnos, y desde aquel entonces, por así acordarlo ambas partes, el suscrito abandonó nuestro domicilio conyugal.- De tal manera que desde aquel entonces no volvimos a tener contacto, ni mucho menos un acercamiento que nos permitiera seguir cumpliendo con los fines que implica el matrimonio, como son la ayuda mutua, la perpetuación de la especie, etc., de tal manera que en la actualidad nuestro matrimonio solo existe de manera formal, porque en la realidad social ya no existe. ---- Así las cosas, y toda vez que el suscrito ya no deseo continuar unido en matrimonio con la hoy demandada, toda vez que en las circunstancias antes mencionadas nuestro matrimonio no tiene ninguna razón de ser, es por ello que con apoyo en lo establecido por el artículo 248 de la Legislación Sustantiva en materia Civil, acudo ante ese Órgano Jurisdiccional a fin de que previos trámites legales a que haya lugar, en su oportunidad se declare legalmente la disolución de mi matrimonio con la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

ahora demandada ... PROPUESTA DE CONVENIO QUE CONFORME AL ARTICULO 249 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, PRESENTA EL CÓNYUGE SEÑOR *********, MISMO QUE UNILATERALMENTE PROMUEVE JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO, EN CONTRA DE SU CONYUGE ********* DENTRO DEL PRESENTE JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO. ---- PRIMERA.- expresa la señora ********* bajo protesta de decir verdad y para todos los efectos legales a que haya lugar, no encontrarse encinta en virtud de no presentar ningún sintoma que así lo denote. ---- SEGUNDA.- Durante la gestión del procedimiento de divorcio, como después de ejecutoriado este, la señora ********* residirá en el domicilio donde fue establecido el domicilio conyugal. ---- TERCERA.- Durante el matrimonio no se adquirieron bienes muebles ni inmuebles, por lo que no existen cuentas pendientes de liquidar que tengan que ver con la sociedad conyugal. ---- CUARTA.- La menor (RESERVADO), quedará bajo la guarda y custodia de su madre, la C. ********* quien se hará cargo de cubrir las necesidades de alimento y todo lo que ello implica respecto a la citada menor, y el señor *********, podrá visitar y convivir con la menor de referencia cualquier día de la semana, previo aviso a la señora ********* siempre y cuando sea en horas hábiles y en buen estado. ---- QUINTA.- Los CC. ********* y *********, se comprometen a no molestarse ni de palabra ni de obra durante el tiempo que dure el procedimiento de divorcio, así

como después de ejecutoriado el mismo, en caso contrario ambas partes se reservan el derecho de acudir ante la autoridad competente ..."; invocó las disposiciones de orden jurídico que estimó aplicables al caso, acompañó la documentación correspondiente y concluyó con sus puntos petitorios.

Es oportuno mencionar, que el accionante, cumplió con la carga insoslayable que le exige el numeral 249 del Código Civil vigente en el Estado, ya que las cláusulas implícitas en el convenio que propone a su contraria, contiene temas relacionados al cuidado y protección del menor de edad que procrearon en común, la forma y periodicidad en que se cumplirá con la alimentación, la época de convivencia con el padre no custodio.

A continuación analizados y valorados los elementos demostrativos allegados, se aborda el estudio sobre la procedencia de la acción ejercitada, la cual, se encuentra basada en el divorcio sin expresión de causa que contempla el precepto 249 del Código Civil vigente en el Estado; De dichas relaciones de origen fáctico, en resumen se atestigua que el día *********, la parte actora de esta contienda, se unió en matrimonio civil con la C. ********* ante la fe del Oficial Primero del Registro del Municipio de *********, enlace matrimonial que se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal, y quedó asentado en el ********* además, la parte actora afirmó que el último domicilio conyugal, lo establecieron en ********* del Municipio de *********, situación que fue corroborada por la demandada en su ocursión contestatorio al mencionar que es cierto lo que menciona el C. *********, en cuestión al domicilio conyugal, mención especial merece que la parte actora manifestó que durante la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

vigencia de la unión matrimonial y bajo la encomienda de la perpetuación de la especie procrearon una hija, la cual en la actualidad es menor de edad, y a quien en fiel respeto a su identidad y derechos fundamentales, ante ésta H. Autoridad, únicamente las relaciona como "LA NIÑA DE IDENTIDAD RESERVADA A LA QUE SE LE DOTA LA CLAVE *****"; Por su parte la demandada al dar contestación a la acción entablada en su contra, en esencia dijo lo siguiente:- "...
CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES. ---- A).- En cuanto a la prestación que reclama la actora y que se identifica en el proemio de la demanda bajo el inciso A), solicito que la misma se declare procedente en el momento procesal oportuno, ya que la suscrita también manifiesto desde ahora que es mi deseo y voluntad no seguir unida en matrimonio con quien es la parte actora en este juicio ...
CONTESTACIÓN A LOS HECHOS: ---- PRIMERO.- En relación a lo manifestado por la parte actora en el punto de hechos identificado como PRIMERO, manifiesto ante esta Autoridad, que es cierto. ---- SEGUNDO.- En lo relativo al hecho identificado como SEGUNDO, manifiesto que también es cierto. ----- TERCERO.- El hecho identificado como TERCERO en el escrito de demanda, también resulta ser cierto. ---- CUARTO.- En cuanto a lo manifestado por la parte actora en el punto de hechos identificado como CUARTO, manifiesto ante esta autoridad que resulta cierto ya que debido a los diversos problemas que hemos tenido en nuestra relación, nuestra vida en común resulta imposible de tal manera que en la actualidad ya no podemos tener una convivencia sana como pareja.- Así mismo, manifiesto

desde ahora mi conformidad con la propuesta de convenio que exhibe la actora a su demanda y que se identifica como anexo número tres ..."; Invocó las disposiciones de orden jurídico que estimó aplicables a su escrito contestatorio, y concluyo con sus puntos petitorios, con la cual se dio vista a la actora, quien no hizo uso de tal derecho.

Cabe destacar que dado que el presente asunto, se trata de un JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, en el que impera la voluntad de las partes, conforme a los artículos 270 y 271 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en fecha veintiocho (28) de febrero del año que transcurre (2024), se ordenó traer los autos a la vista para el dictado de la sentencia definitiva, acto procesal del que ahora nos ocupamos

El artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece lo siguiente:

"... El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero solo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos ...".

En ese sentido, tenemos que la parte actora, fundó su demanda en las relaciones de origen fáctico, que han quedado precisados en los resultandos de este fallo, y se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

sustentó en las disposiciones legales que al caso estimó oportunos.

CUARTO.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.- A fin de acreditar los hechos en que sustenta su demanda, el C. ***** , ofreció como medios de prueba los que a continuación se reseñan: ---- 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acta de matrimonio, celebrado entre el referido actor y la C. ***** cuyos datos de registro son: ***** expedida por la Oficialía Primera del Registro Civil del Municipio de ***** . ---- 2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acta de nacimiento que corresponde a la menor a la que en fiel respeto a su identidad y derechos fundamentales, ante esta H. Autoridad, únicamente se le relaciona como "LA NIÑA DE IDENTIDAD RESEÑADA" a quien además se le dota de la clave *****", cuyos datos de registro son los siguientes: ***** expedida por la Oficialía Primera del Registro Civil del Municipio de *****; mismas que al no haber sido objetadas ni mucho menos redargüidas de falsas, esta H. Autoridad, les otorga valor probatorio pleno, al tenor de lo dispuesto por los artículos 324 y 325 fracción IV, en correlación con los diversos 392 y 397 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado.-

Por su parte la C. ***** en su carácter de demandada no ofreció medio de prueba alguno, sin embargo se allano a las pretenciones y relaciones de origen fáctico que se le demandaron, asimismo acepto todas y cada una de las cláusulas propuestas por su contraria en el convenio que se sometio a su aquiescencia.

QUINTO.- ANÁLISIS DE FONDO DEL ASUNTO.- Una vez analizado el material probatorio aportado por las partes en este juicio para justificar la acción de

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, misma que funda en los supuestos a los que aluden los artículos 248 y 249 del Código Civil del Estado, disposiciones normativas que establecen lo siguiente:

"... ARTÍCULO 248.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.- Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita. Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo ..."

"... ARTÍCULO 249.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

I.- Las reglas que propone en el tema de la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, conforme los parámetros de los artículos 386 y 387 de este Código;

II.- Las modalidades que propone para ejercer el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos, conforme los parámetros de los artículos 386 y 387 de este Código;

III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y

VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos.- El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso ...".

Por lo que respecta a dicha forma de terminación del vínculo matrimonial, quien estas líneas suscribe considera que efectivamente con el material probatorio exhibido y valorado en autos, en primer término se encuentra plenamente acreditado la existencia del vínculo matrimonial que une a la parte actora frente a la C. ********* precisamente con la documental pública referente a la partida matrimonial allegada a las piezas procesales, misma que se encuentra asentada ante el oficial del Registro Civil del Municipio de *********, cuyos datos de inscripción

ha quedado debidamente citados en líneas anteriores, acto nupcial que propalaron bajo el régimen de sociedad conyugal.- Por otro lado, con la acta de nacimiento incorporada a juicio, se atestigua que durante la vitalidad de dicho acto matrimonial, los pleitistas procrearon bajo la encomienda de la perpetuación de la especie una hija, la cual al dictado de la presente sentencia aún presenta la minoría de edad y a quien en fiel respeto a su dignidad y derechos fundamentales, ante ésta H. Autoridad, únicamente se les relaciona como "LA NIÑA DE IDENTIDAD RESERVADA A QUIEN SE LE DOTA LA CLAVE *****"; y tomando en cuenta además que con el escrito accionario y la contestación al mismo, se acredita su ferviente deseo de los antagonistas por alcanzar la disolución del vínculo matrimonial que a la fecha los une, anhelo que se traduce como un derecho personal e indiscutible por el sólo hecho de así quererlo, ya que si para contraer el matrimonio fue menester la expresión de la voluntad, igual cosa debe entenderse que rige para arribar a su disolución, cuando no se está ante la presencia de un divorcio por mutuo consentimiento, pretensión a la que dicho sea de paso la parte demandada en su escrito contestatorio expresó estar de acuerdo en que sea disuelta la relación matrimonial, así como de todas y cada una de las clausulas implícitas en el convenio que se sometió a su consideración.

Ahora bien, para mejor comprensión y aproximación al tipo de decisión que habrá de adoptarse en el particular justiciable, huelga primeramente recurrir al texto normativo del que da noticia el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, objeto de reforma el día diez (10) de Junio del año dos mil once (2011), que a la letra dice:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

"... Artículo 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.- Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.- En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

De cuya recta ponderación se sigue, entre otras cosas, tanto la judicialización de los derechos humanos

fundamentales, cuanto el débito judicial (y de todas las autoridades incluso), por la protección máxima a los mismos; desde este punto de vista, el más alto Tribunal del País, cimentando una adecuada intelección de la normativa constitucional de que se trata, ha fijado actualmente su exacto sentido y dimensión, y orientado precisamente en esa función que le impone la propia ley suprema, de desentrañar las normas del orden jurídico nacional e incluso internacional, ha hecho emerger, con el empleo de la hermenéutica jurídica, el derecho al libre desarrollo de la personalidad humana.- Lo anteriormente esgrimido bajo ningún precio constituye una afirmación gratuita, sino que antes bien, resulta de obvia y objetiva constatación en el referente judicial proclamado por el Tribunal Constitucional de nuestra República Mexicana, cuyo rubro, texto y síntesis informa:

"[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 7.- DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.- ASPECTOS QUE COMPRENDE.- De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida.- Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera.- Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.- Amparo directo 6/2008.- 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández.- Secretaria: Laura García Velasco.- El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve".

De ahí que en el particular justiciable, atendiendo al principio de la dignidad humana, del derecho a la intimidad de las personas y a su libre desarrollo de la personalidad, en el que se incluye su derecho a permanecer en el estado civil en que desee, esto quiere decir que cualquiera de los casados puede solicitar la disolución del vínculo matrimonial de manera unilateral, sin el consentimiento de la contraparte, conforme a los bienes y derechos jurídicamente tutelados en los ordinales 1 y 4 de la Constitución General de la República, a saber, la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad.- Desde este hilo conductor, fuerza decir que, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dichos documentos de derechos internacionales suscritos por nuestro país, reconocen, entre otras prerrogativas, que toda persona humana tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad

jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.- Se reconoce así pues, una Superioridad de la dignidad humana, prohibiéndose cualquier conducta que la violente, se trata del derecho a ser considerado como ser humano, como persona, es decir, como ser de eminente dignidad; y que todos los Estados que forman parte de esos tratados internacionales están comprometidos a respetar los derechos y libertades ahí reconocidos, tal es el reconocimiento y positividad a los pluricitados derechos que se contienen en los artículos, 1, 2, 3, 6, 12 de la Declaración universal de los Derechos Humanos; 1, 2, 3, 5, 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 16, 17, 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.-

De otra parte, no resulta ocioso destacar que, el artículo 1º de la Constitución Federal, establece que queda prohibida toda forma de discriminación, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; En tanto que el artículo 4º del invocado ordenamiento superior, dispone la protección de la salud; lo que evidencia la voluntad constitucional de asegurar, en los más amplios términos, el goce de los derechos fundamentales.- Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo número 6/2008, estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental para el ser humano reconocido en los Tratados Internacionales, se desprenden los demás derechos, como el derecho a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al estado civil de las personas y al propio derecho a la dignidad personal, pues el individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma su proyecto de vida, la manera en que logrará las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

metas y objetivos que, para él, son relevantes, es decir, es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera.- Que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo, de escoger su profesión o actividad laboral, que la dignidad humana también engloba entre otros derechos, los derechos a la intimidad, que consiste en la plena disponibilidad que cada persona tiene sobre su vida.- Que aún cuando esos derechos personalísimos no se enuncian, en forma expresa, en la Constitución Federal, si están implícitos en las disposiciones de los tratados internacionales antes mencionados, suscritos por nuestro Estado Mexicano, y que han sido incluso, respaldado por el senado de la República, además no debe pasarse por alto la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J.- 43/2010 del rubro "*COALICIONES.- CONSTITUYEN UNA MODALIDAD DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE COMPETE REGULAR AL LEGISLADOR LOCAL*".- La asociación tiende a la consecución de objetivos plenamente identificados, cuya realización es constante y permanente.- En dicha jurisprudencia se agrega otro elemento al derecho de asociación, como lo es la permanencia, al no poder restringirse la salida de la misma.- Así, la permanencia de los individuos únicamente depende de su voluntad, por lo que en caso de que los individuos ya no deseen seguir, no existe ningún impedimento, al menos constitucional, que los obligue a continuar.- El matrimonio se define como la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente; De acuerdo con ese concepto, se pueden encontrar elementos

similares entre el matrimonio y el derecho de asociación: La voluntad y un fin común, pues la naturaleza del matrimonio ha sido definida como un contrato, institución y acto jurídico, pero en todos implica la manifestación de la voluntad, por lo que considerando como punto de partida esa voluntad con que se realiza el matrimonio, permite asimilarla como una sociedad, aunque no especulativa, en virtud de que su fin es realizar una vida en común y el bienestar familiar.

En ésta lógica, es por demás inconcuso que no se justifica la continuación del matrimonio propalado por los CC. ***** y ***** pues éstos han hecho manifiesto su firme deseo, voluntad y propósito para no proseguir cumpliendo sus fines, como se sigue de su texto o planteamiento accionario y contestación al mismo, y aquí conviene advertir que la celebración de éste, de ningún modo implica que el consorte que fuere, pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana.- De ahí pues, que resultaría inconstitucional el que no se permitiere a cualquiera de los consortes disolver el matrimonio cuando su voluntad ya no sea continuar con éste.- es cierto también que se elevó a rango de garantía Constitucional el que la ley proteja siempre la organización y el desarrollo de la familia, en términos del primer párrafo del artículo 4º., de la Constitución Federal, sin embargo, ello no lleva al extremo de que el Estado, deba mantener a toda costa unidos en matrimonio a los consortes, aún en contra de su voluntad, so pretexto de tal disposición Constitucional.- Es evidente que el Estado, no puede obligar al consorte que no desee a continuar unido al otro, aunque este último muestre un desacuerdo.- Todo lo anteriormente expuesto se corrobora con las consideraciones expuestas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 917/2009, en el que analizó la constitucionalidad de los artículos 266 y 267 del Código Civil para el Distrito Federal, relativos al divorcio por voluntad unilateral del cónyuge, cuya ejecutoria en la parte que interesa se transcribe:

"... Como se advierte de los textos transcritos establecen la disolución del vínculo matrimonial de manera unilateral o mediante la voluntad de ambas partes, pues es suficiente que el promovente lo solicite, que haya transcurrido por lo menos un año desde su celebración y que esta petición se acompañe la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a esa disolución ... y por tanto el Estado, a través de un acto declarativo, no constitutivo de derechos, facilita el trámite de la disolución del vínculo matrimonial, con lo cual coadyuva a evitar enfrentamientos innecesarios entre los integrantes de la familia y primordialmente sobre los menores que indefectiblemente son parte del conflicto.- De esta manera, el divorcio incausado beneficia a la sociedad, porque la voluntad de las partes es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida solo al momento de celebrarse el matrimonio y soslayarse una vez tramitado el divorcio.- Igualmente, el respeto al libre desarrollo de la personalidad justifica reconocer mayor trascendencia a la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge, por ello, el derecho a tramitar la disolución del vínculo matrimonial, no puede hacerse depender de la demostración de causa alguna, resultando inadmisibles que el Estado se empeñe en mantener vigente el

matrimonio de quienes solicitan el divorcio al considerar que su situación particular se torna irreconciliable ... pues se respeta la libertad de los cónyuges al expresar su voluntad de no continuar casados lo que logra un ambiente adecuado para su bienestar emocional que trae como consecuencia, el que se mantenga la armonía entre los integrantes del núcleo familiar ..."

De ahí, que en las condiciones apuntadas, si no existe la voluntad de los consortes en no continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos.- Del mismo modo en que lo hicieron al celebrar el matrimonio en términos del artículo 23.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.- Luego, en elemental congruencia con las razones abonadas, es concluyente para esta Autoridad sentenciadora, que tanto el actor como la demandada con su respectivos escritos, han expuesto, que no desean continuar unida en matrimonio, lo que hacen apoyado en lo dispuesto por los artículos 248 y 249 del Código Civil vigente en el Estado, de lo cual queda claro que desde su posición no pervive intencionalidad alguna para mantenerse vinculado matrimonialmente al otro, por lo que este Juzgador primario en respeto al derecho al desarrollo de la libre personalidad, y de la dignidad humana, se decreta la disolución del vínculo matrimonial que une a los CC. ***** y ***** recobrando ambos su entera capacidad para contraer otro, en la inteligencia que ante la procedencia de éste enjuiciamiento, a pesar que el dígito 251 del Código Civil vigente en la Entidad, establece que las sentencias de divorcio son irrecurribles, la lógica jurídica nos lleva a pensar que pueden ejecutarse ipso facto, es decir, desde el momento en que son pronunciadas,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

empero el diverso dígito 263 del mismo ordenamiento legal, en relación con el numeral 562 de la Ley Adjetiva Civil en vigor establece, que la sentencia que se dicte en esta clase de juicios, debe ser enviada al oficial del registro civil que corresponda, junto con el auto que la declare debidamente ejecutoriada, en base a ello y tan pronto como la presente resolución quede firme, se ordena girar atento oficio al ente registral de que se trata, para que levante y en su caso expida a costa de los interesados el acta de divorcio respectiva y realice las anotaciones marginales correspondientes en la partida de matrimonio, cuyos datos de inscripción son los siguientes: ***** DEL LIBRO CONTROLADO POR EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DEL MUNICIPIO DE ***** , relativas a la disolución de éste vínculo matrimonial, anexándose para ello, copia certificada de la sentencia definitiva y del auto que la declare ejecutoriada, tal y como lo ordena el artículo 562 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y toda vez que del acta en mención se desprende que ambos comparecientes se casaron bajo el régimen de sociedad conyugal, se declara también su disolución.

Dado que la C. ***** aceptó todas y cada una de las cláusulas asentadas en la propuesta respecto la forma en que se le harán llegar los satisfactores y su periodicidad, el lugar en que esta habitara, además de que quedó establecido que no existe ningún bien mueble o inmueble que se haya adquirido durante la vida matrimonial y forme parte de la sociedad conyugal que ahora se disuelve susceptible de liquidarse, además que ha quedado abierta la posibilidad de que el padre no custodio pueda tener momentos de esparcimiento y recreo con su descendiente cualquier día de la semana, siempre y cuando no afecte a las actividades

de la menor y desde luego no acuda en estado inconveniente, las que una vez analizadas por quien estas líneas suscribe considera que las mismas no son contrarias a derecho, ni a las buenas costumbres por encontrarse acorde con el contenido del dígito 249 del Código Civil vigente en el Estado, se aprueban de plano las mismas, por lo que ambas partes quedan obligadas a su cumplimiento debiendo estar en ellos en todo tiempo y lugar, empero de existir alguna controversia respecto de algún derecho que afecte a "la menor de identidad reservada", deberán reclamarse o sustentarse en la incidencia respectiva en la etapa de ejecución de sentencia.

Por lo que los pleitistas quedan obligados al convenio aprobado por ambas partes, en el cual textualmente se asienta:- *"... PROPUESTA DE CONVENIO QUE CONFORME AL ARTICULO 249 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, PRESENTA EL CÓNYUGE SEÑOR ***** , MISMO QUE UNILATERALMENTE PROMUEVE JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO, EN CONTRA DE SU CONYUGE ***** DENTRO DEL PRESENTE JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO. ---- PRIMERA.- expresa la señora ***** bajo protesta de decir verdad y para todos los efectos legales a que haya lugar, no encontrarse encinta en virtud de no presentar ningún síntoma que así lo denote. ---- SEGUNDA.- Durante la gestión del procedimiento de divorcio, como después de ejecutoriado este, la señora ***** residirá en el domicilio donde fue establecido el domicilio conyugal. ---- TERCERA.- Durante el matrimonio no se adquirieron bienes muebles ni inmuebles, por lo que no*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

*existen cuentas pendientes de liquidar que tengan que ver con la sociedad conyugal. ---- CUARTA.- La menor (RESERVADO), quedará bajo la guarda y custodia de su madre, la C. ***** quien se hará cargo de cubrir las necesidades de alimento y todo lo que ello implica respecto a la citada menor, y el señor ***** podrá visitar y convivir con la menor de referencia cualquier día de la semana, previo aviso a la señora ***** siempre y cuando sea en horas hábiles y en buen estado. ---- QUINTA.- Los CC. ***** y ***** , se comprometen a no molestarse ni de palabra ni de obra durante el tiempo que dure el procedimiento de divorcio, así como después de ejecutoriado el mismo, en caso contrario ambas partes se reservan el derecho de acudir ante la autoridad competente ..."*

No se hace condena en costas, al estimar que ninguno de los antagonistas se condujo con temeridad o mala fe, antes bien, cada parte, habrá de reportar las que hubiere erogado, como tampoco a catalogar cónyuge culpable alguno, dado la naturaleza de la decisión adoptada.- Conclusión que se encuentra en armonía precisamente con el sentir jurisprudencial, cuyo texto, contenido y síntesis es del tenor literal siguiente:-

"... Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a.CCXXIX/2012, Libro XIII, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el rubro:- DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTICULO 103 DE LA LEY

PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 23 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. El fin que buscó el legislador al establecer el divorcio sin expresión de causa con la reforma del artículo 103 aludido, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 31 de marzo de 2011, fue evitar conflictos en el proceso de disolución del vínculo matrimonial cuando existe el ánimo de concluirlo y dejar de cumplir con los fines para los cuales se constituyó y con las obligaciones que de él deriven como la cohabitación y la obligación alimentaria; lo que en el mundo fáctico puede manifestarse expresa o tácitamente a través de actos, omisiones o manifestaciones que así lo revelen, y cuando los cónyuges no realicen los tendientes a regularizar esa situación con actos encaminados a reanudar la vida en común y a cumplir con los fines de éste. Así, este tipo de divorcio omite la parte contenciosa del antiguo proceso, para evitar que se afecte el desarrollo psicosocial de los integrantes de la familia; contribuir al bienestar de las personas y su convivencia constructiva, así como respetar el libre desarrollo de la personalidad, pues es preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado a su cónyuge, en virtud de que ésta no está supeditada a explicación alguna sino simplemente a su deseo de no continuar con dicho vínculo; lo anterior, busca la armonía en las relaciones familiares, pues no habrá



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

un desgaste entre las partes para tratar de probar la causa que lo originó, ya que ello podría ocasionar un desajuste emocional e incluso violencia entre éstos. Consecuentemente, el artículo 103 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, que prevé el divorcio sin expresión de causa, no atenta contra el derecho humano de protección a la familia, reconocido en los artículo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque el matrimonio no es la única forma de constituir o conservar los lazos familiares, además de que dichos instrumentos internacionales reconocen en los mismos preceptos que consagran la protección de la familia, la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial, sin pronunciarse sobre procedimientos válidos o inválidos para hacerlo, pues dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan aquellos que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio, ya sea en los motivos o en los procedimientos; De ahí que no pueda entenderse que legislar el divorcio sin expresión de causa atente contra la integridad familiar, pues el objeto de este derecho humano no es la permanencia del vínculo matrimonial en si mismo, aunado a que su disolución es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse".

Así como la emitida por el productor técnico correspondiente cuyo rubro, texto y síntesis sostiene:

*"... Época: Décima Época
Registro: 2009591 Instancia: Primera Sala
Tipo de tesis: Jurisprudencia Fuente:
Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo I
Materia (s): Constitucional Tesis: 1a./J.
28/2015 (10a.)- Página: 570 DIVORCIO
NECESARIO. EL RÉGIMEN DE
DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE
EXIGE LA ACREDITACIÓN DE
CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL
LIBRE DESARROLLO DE LA
PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE
GOBIERNO DE TAMAULIPAS PODER
JUDICIAL MORELOS, VERACRUZ Y
LEGISLACIONES ANÁLOGAS).- El libre
desarrollo de la personalidad constituye la
expresión jurídica del principio liberal de
"autonomía de la persona", de acuerdo con
el cual al ser valiosa en sí misma la libre
elección individual de planes de vida, el
Estado tiene prohibido interferir en la
elección de éstos, debiéndose limitar a
diseñar instituciones que faciliten la
persecución individual de esos planes de
vida y la satisfacción de los ideales de
virtud que cada uno elija, así como a
impedir la interferencia de otras personas
en su persecución. En el ordenamiento
mexicano, el libre desarrollo de la
personalidad es un derecho fundamental
que permite a los individuos elegir y
materializar los planes de vida que estimen
convenientes, cuyos límites externos son
exclusivamente el orden público y los
derechos de terceros. De acuerdo con lo
anterior, el régimen de disolución del
matrimonio contemplado en las*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta

Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el *Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región*, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del *Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito*, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley.- Tesis de jurisprudencia 28/2015

(10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SEXTO.- Dado que la C. ***** aceptó todas y cada una de las cláusulas asentadas en la propuesta que sometió a su consideración la parte actora, en el que se encuentran plasmadas, las reglas que se proponen en el tema de la guarda y custodia de su hasta ahora menor descendiente, conforme los parámetros de los artículos 386 y 387, de dicha legislación, las modalidades para ejercer el derecho de visitas, en el que se respetan los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos menores de edad, conforme lo establecen los artículos 386 y 387 de dicho Código, el modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, en el que se especifican la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento; La designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje, además de que quedó establecido que no existe ningún bien mueble o inmueble que forme parte de la sociedad conyugal que ahora se disuelve, susceptible de liquidarse, las que una vez analizadas por quien estas líneas suscribe que las mismas no son contrarias a derecho, ni a las buenas costumbres por encontrarse acorde con el contenido del dígito 249 del Código Civil vigente en el Estado, se aprueban de plano las mismas, por lo que ambas partes



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

quedan obligadas a su cumplimiento debiendo estar en ellos en todo tiempo y lugar, empero de existir alguna controversia respecto de algún derecho que afecte a la niña de identidad reservada a quien se le ha dotado de la clave ***** , misma que actualmente se encuentra de manera provisional bajo la guarda, custodia y responsabilidad de la C. ***** sin que se denote alguna causa por la que se le pueda limitar a dicho derecho, deberán reclamarse o sustentarse en la incidencia respectiva en la etapa de ejecución de sentencia, **exhortándolos para que previo a ello, acudan al procedimiento de mediación, a que se refiere la Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas, e intenten a través de dicho procedimiento llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado.**

En tal sentido los pleitistas quedan obligados al cumplimiento del convenio propuesto por la parte actora, y admitido por la demandada, en los términos establecidos en el mismo, los cuales, bajo el principio de economía procesal se tienen por transcritos en este apartado como si se insertasen a la letra.-

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo además en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 40, 63, 68 Fracción III, 105 fracción III, 109, 112, al 115, 118, 468, 469, 557, 558, 559, 561 562 y 563 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en relación con los diversos 248, 249 del Código Civil vigente en nuestra Entidad, es de resolverse como en efecto se:

R E S U E L V E.

L'SHS / L'VGR / JAVV

PRIMERO.- Por las razones abonadas en la parte considerativa de esta sentencia decisoria, se declara formalmente disuelto el vínculo matrimonial contraído entre los CC. ***** y *****.

SEGUNDO.- Toda vez que del acta en mención se desprende que los comparecientes se casaron bajo el régimen de sociedad conyugal, se declara también su disolución y solo de existir bienes conformadores de ese fondo social, su liquidación sera conforme ha quedado establecido en este fallo terminal.

TERCERO.- Tan pronto como el presente fallo cause ejecutoria y previo pago de derechos correspondientes, remítase atento oficio, juntamente con las copias certificadas de la presente sentencia y el auto que eventualmente la declare firme, al OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DEL ***** , a fin de que proceda a realizar la inscripción y correspondiente cancelación del acta de matrimonio, cuyos datos de inscripción son los siguientes: ***** FECHA DE REGISTRO ***** practicando las anotaciones respectivas y expidiendo a costa de los interesados el acta de divorcio correspondiente.

CUARTO.- Ambas partes quedan obligadas al cumplimiento puntual de todas y cada una de las clausulas que contiene la propuesta de convenio ofertada por la actora de esta contienda y secundada por la parte demandada, debiendo estar en ellos en todo tiempo y lugar, empero de existir alguna controversia respecto de algún punto, deberán reclamarse o sustentarse en la incidencia respectiva en la etapa de ejecución de sentencia, **exhortándolos para que previo a ello, acudan al procedimiento de mediación, a que se refiere la Ley de Mediación para el Estado de**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Tamaulipas, e intenten a través de dicho procedimiento llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado.

QUINTO.- Finalmente se hace saber a las partes que tan pronto como se decreta la firmeza del presente fallo, contarán con un plazo de 90 (NOVENTA) días naturales, para retirar los documentos originales que eventualmente hayan exhibido, apercibidos de que en caso de no hacerlo, se ordenará su destrucción junto con las constancias del presente expediente, lo anterior en base y términos del acuerdo número 40/2018, de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), emitido por los integrantes del Consejo de la Judicatura Estatal.

SEXTO.- Toda vez que ninguna de las partes dentro del presente Juicio obrara con temeridad o mala fe, por lo tanto, se decreta que cada parte reportará los gastos y costas que hubiere erogado por motivo de éste juicio.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LOS CC.
***** y *****, MEDIANTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL No. 15/2020, DE FECHA DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), EMITIDO POR LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA ESTATAL.

Así juzgando, lo resolvió y firmó digitalmente, el Ciudadano Juez de Primera Instancia del Décimo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos Civil y Familiar, que autoriza y da fe, cuyos cargos, nombres y apellidos a continuación se expresan, seguido de su firma electrónica, lo anterior en fiel cumplimiento a la tesis de

jurisprudencia número 151/2010 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- DOY FE.

EL C. JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA

LIC. SAMUEL HERNÁNDEZ SERNA.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS
MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

Lic. VICTORIA GARCÍA RODRÍGUEZ.

NOTA.- La presente sentencia, ha sido firmada digitalmente, lo anterior con fundamento en los artículos 2 fracción I, y 4, de la Ley de Firmas Electrónicas Avanzada para el Estado de Tamaulipas, así como el acuerdo general número 32/2018, de fecha dieciséis (16) de Octubre del año dos mil dieciocho (2018), emitido por los Integrantes del Consejo de la Judicatura Estatal.

En la misma fecha se publicó en lista la sentencia con número (024-2024).- CONSTE.
LICS/SHS/VGR/ JAVV *-*.

El Licenciado(a) JESUS ARMANDO VAZQUEZ VELAZQUEZ, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO MIXTO DEL DECIMO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 29/2024 dictada el (LUNES, 11 DE MARZO DE 2024) por el JUEZ, constante de 34 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.